



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Medellín, veinticinco (25) de septiembre de dos mil trece (2013)

RADICACIÓN:	1001 33 653 2513 00798
NEED:	DE NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUZ MARINA VELÁZQUEZ ACEVEDO
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	NO RESPONDE
INTERLOCUTORIO:	Nº. 24

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el auto del 11 de septiembre de 2013.

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, promovido por la señora LUZ MARINA VELÁZQUEZ ACEVEDO, en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, solicita que se le reconozca y pague la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, liquidada a partir del día 65 después de haber radicado la solicitud de pago equivalente a un día de salario por cada día de retardo en el pago de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el mismo.

La demanda fue recibida por reparto el día 26 de agosto de 2013 y por auto del 11 de septiembre de la presente anualidad, se declaró la falta de jurisdicción y competencia, por parte del Despacho, para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

CONSIDERACIONES

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"Art. 242.-Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de casación.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."

A su turno, el inciso 3º del artículo 349 del Código de Procedimiento Civil, establece:

"El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustentan por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando éste se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma inmediata se pronuncie el auto."

El recurso de reposición dentro del trámite procesal, responde a la facultad que tienen las partes de solicitar al Juzgador que reexamine el asunto sometido a su conocimiento, a fin de que revoque o reforme la decisión adoptada, ante la eventual existencia de un vicio por parte del funcionario.

Se tiene que en el auto calificado el 11 de septiembre de 2013, se estimó que la jurisdicción y competencia para conocer de los asuntos de la naturaleza que se discute, radica en la jurisdicción ordinaria laboral.

Por su parte, en el escrito por medio del cual se interpone el recurso de reposición, se alude a que en el presente proceso existe un acto fíctico que se está demandando en la respectiva acción de nulidad y restablecimiento del derecho y que no puede quedar en firme, sino que el debate frente al mismo requiere un pronunciamiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En ese orden de ideas, el despacho no comparte la posición de la recurrente, toda vez que como ya lo ha manifestado la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura al dirimir el conflicto suscitado entre el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Bogotá Pícolo de Orizaba y el Juzgado Cuanto Administrativo de Descongestión del Circuito de la misma ciudad, en providencia del 30 de marzo de 2011:

"[...] Por tanto, el cobro de la indemnización moratoria es exigible por la vía ejecutiva en la medida en que el actor sólo le corresponde acreditar el retardo y el valor correspondiente a cada día de salario

3

Es más, en la ley 1107 de 2006, claramente se estableció que se mantendría la vigencia en punto a las competencias establecidas en la Ley 712 de 2001, por lo tanto, en casos como el sometido a estudio donde la acción laboral cuyo pago reclama la demandante ya fue reconocida por la administración, y como quiera que no se está discutiendo la legalidad del acto administrativo que la reconoció, sino más por el contrario el pago de los intereses de la misma, es inusable que la demandante ante acudir a la Jurisdicción Ordinaria, con el fin de que se ordene dicho pago que es en últimas lo que se pretende en la demanda."

Adicional a lo anterior en sentencia de unificación de fecha 26 de junio de 2013, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, M.P. Henry Villarraga Oliveros, reiteró:

"En las hipótesis en que no haya controversia sobre el derecho, por existir la resolución de reconocimiento y la concurrencia o prueba del pago fíctico, que, en principio, podrían constituir un título ejecutivo con respecto de cualquier labor, el interesado puede acudir directamente ante la justicia ordinaria para obtener el pago mediante la acción ejecutiva.

En este caso la obligación debe reunir los requisitos previstos en los artículos 100 y siguientes del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, esto es, ser expresa, clara, exigible y constar en documento que provenga del deudor o de su representante, pues el fundamento del proceso ejecutivo es la certeza sobre la existencia de la obligación."

Como quiera entonces que lo pretendido por la parte actora es el pago de la sanción moratoria y para ello fue elevada petición a la entidad demandada, petición de la cual alega, se deriva el acto fíctico o presunto: Es por tanto el pago de la sanción moratoria ante la cancelación tardía de las cesantías, el objeto de la demanda.

Por tal motivo, no se accederá a lo solicitado en el recurso de reposición, y sin más consideraciones, como a juicio de este Despacho, la decisión contenida en el auto del 11 de septiembre de 2013, se ajusta a derecho, se mantendrá inólumna lo dispuesto en dicho proveído.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer lo dispuesto en el auto del 11 de septiembre de 2013, por las razones indicadas en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto dese cumplimiento a lo ordenado mediante providencia del 11 de septiembre de 2013, remitiendo al expediente al competente.

NÓTIQUESE

SÁNDRA LILIANA PÉREZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTUDIO
JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
En la fecha se notifica con EFECTOS el auto anterior.
Medellín, 25 de septiembre de 2013. Seis (6) de la tarde.
Verónica M. P. Rodríguez P.
VERÓNICA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ
SECRETARIA